



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE107896 Proc #: 4155018 Fecha: 17-05-2019
Tercero: 800118850-4 – OXIMA INDUSTRIAS LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 01007 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a realizar visita técnica el día 30 de octubre de 2007, al predio de la Carrera 128 No. 14B – 66 (Dirección actual), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, encontrando que la sociedad **OXIMA INDUSTRIAS S.A.S.** (antes **OXIMA INDUSTRIAS LTDA.**), identificada con NIT 800.118.850-4, se encontraba realizando actividades de almacenamiento y aprovechamiento de solventes industriales provenientes de la industria de flexográfica.

Que producto de las actividades mencionadas, se evidenció la generación y manejo de residuos peligrosos, sin contar con el Plan Integral que garantice la adecuada gestión y disposición ni la debida Licencia Ambiental; información contenida en el **Concepto Técnico No. 15124 del 18 de diciembre de 2007.**

Que, en vista de la situación, y acogiendo las conclusiones de dicho concepto, la Dirección Legal Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 2055 del 19 de marzo de 2009**, resolviendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer a **OXIMA INDUSTRIAS LIMITADA**, Bodega de Reciclaje la siguiente medida preventiva:*

*La **suspensión inmediata** de las actividades de almacenamiento temporal y comercialización **solventes industriales usados provenientes del sector flexográfico**, elementos catalogados como residuos peligrosos que se llevan a efecto en el predio ubicado en la carrera 128 No. 16 74, en la localidad de Fontibón, de esta ciudad.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.*



PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez la empresa obtenga la respectiva autorización ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental contra **OXIMA INDUSTRIAS LIMITADA**, ubicada en jurisdicción de **Bogotá D.C.**, ubicada en la Carrera 128 No. 16 74, en la localidad de Fontibón, en cabeza de su Representante Legal y/o propietario, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a los Decretos Nacionales 1220 del 21 de abril de 2005, Decreto Nacional 500 del 20 de febrero de 2006 y Decreto Nacional 4741 del 30 de diciembre de 2005

ARTÍCULO TERCERO: Formular el siguiente cargo al establecimiento **OXIMA INDUSTRIAS LIMITADA**, Bodega de Reciclaje:

Cargo único: estar realizando almacenamiento de solventes industriales usados provenientes del sector flexográfico, considerados como residuos peligrosos, lo anterior sin contar con la respectiva Licencia incumpliendo presuntamente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005.”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 22 de febrero de 2010, al señor **ALEXANDER MARTINEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.139, representante legal de la sociedad **OXIMA INDUSTRIAS S.A.S.** (antes **OXIMA INDUSTRIAS LTDA.**), identificada con NIT 800.118.850-4, quedando ejecutoriado el día 23 de febrero de 2010 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 25 de febrero de 2011.

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el 12 de diciembre de 2012, al predio objeto de control, encontrando que la sociedad **OXIMA INDUSTRIAS S.A.S.** no se encuentra desarrollando las mismas actividades objeto de investigación, pues el equipo utilizado para la recuperación de solventes se encuentra en desuso, la formulación y preparación de thinner se realiza actualmente con materias primas nuevas, y no con residuos peligrosos, siendo así que el este último es el único producto que se fabrica.

En este sentido, se emite el **Concepto Técnico No. 05494 del 13 de agosto de 2013**, que adicionalmente estableció:

Resolución 2055 del 19/03/2009	
OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...) Según la información obtenida en la visita técnica, el usuario no se encuentra desarrollando las actividades de almacenamiento, tratamiento, recuperación, aprovechamiento y/o disposición final de solventes usados o de otros residuos peligrosos.	N/A



6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO APLICA
JUSTIFICACIÓN <i>De acuerdo a la visita realizada el día 12 de diciembre de 2012 y con base en el Decreto 2820 de 2010 el usuario actualmente no se encuentra desarrollando actividades que requieran la obtención de licencia ambiental, por lo tanto, es viable técnicamente el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 2055 del 19/03/2009.”</i>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo puesto que el usuario cuenta con la Resolución No 2055 de 19/03/2009, “por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental y se formula cargos” consistente en la suspensión inmediata de las actividades de almacenamiento temporal y comercialización de solventes industriales usados provenientes del sector flexográfico, elementos catalogados como peligrosos y con argumento en las conclusiones del presente concepto, se considera viable técnicamente su levantamiento definitivo. “

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2010-722, a nombre de la sociedad **OXIMA INDUSTRIAS S.A.S.** (antes **OXIMA INDUSTRIAS LTDA.**), identificada con NIT 800.118.850-4, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 2055 del 19 de marzo de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*



Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el 30 de octubre de 2007, fecha en la cual se verificó el presunto incumplimiento en materia ambiental, hasta el 30 de octubre de 2010**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Que así las cosas, esta entidad encuentra varias situaciones a tener cuenta en el caso que nos ocupa; en primer lugar, resaltar que el usuario modificó sus actividades, cambiando con ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en el **Concepto Técnico No. 05494 del 13 de agosto de 2013**, operando adicionalmente el fenómeno de la caducidad, como ya se indicó.

Sin embargo, y dado que el mismo, **Concepto Técnico No. 05494 del 13 de agosto de 2013**, evidenció nuevos incumplimientos, con el presente acto administrativo, se procede a resolver un proceso sancionatorio, independientemente de las acciones a que haya lugar por las nuevas evidencias.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental **contaba con 3 años contados a partir del 30 de octubre de 2007**, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 2055 del 19 de marzo de 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

4. Medida Preventiva de suspensión de actividades

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 2055 del 19 de marzo de 2009**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva, y dado que en el **Concepto Técnico No. 05494 del 13 de agosto de 2013**, dejo cuenta del cambio de actividades del usuario, las cuales a la fecha no son objeto de licenciamiento; esta entidad cuenta con las herramientas suficientes para confirmar que han desaparecido las causas iniciales de su imposición, acogiendo con ello la viabilidad técnica para levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta a la sociedad **OXIMA INDUSTRIAS S.A.S.** (antes **OXIMA INDUSTRIAS LTDA.**), identificada con NIT 800.118.850-4, consistente en la suspensión de las actividades de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

almacenamiento temporal y comercialización de solventes industriales usados provenientes del sector flexográfico, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante la **Resolución No. 2055 del 19 de marzo de 2009**, en contra de la sociedad **OXIMA INDUSTRIAS S.A.S.** (antes **OXIMA INDUSTRIAS LTDA.**), identificada con NIT 800.118.850-4, representada legalmente por el señor **ALEXANDER MARTINEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.139 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 128 No. 14 B - 66 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, continúe realizando las acciones de vigilancia y control en el predio de la Carrera 128 No. 14 B - 66 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento temporal y comercialización de solventes industriales usados, provenientes del sector flexográfico; impuesta por medio de la **Resolución No. 2055 del 19 de marzo de 2009**, a la sociedad **OXIMA INDUSTRIAS S.A.S.** (antes **OXIMA INDUSTRIAS LTDA.**), identificada con NIT 800.118.850-4, predio ubicado en la Carrera 128 No. 14 B - 66 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., dada la desaparición de las causas que dieron origen a su imposición, y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OXIMA INDUSTRIAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.118.850-4, representada legalmente por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el señor **ALEXANDER MARTINEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.139 o quien haga sus veces, en la Carrera 128 No. 14 B - 66 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-08-2010-722 (1 Tomo)**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación con plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/04/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/04/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2010-722 (1 TOMO)
Persona Jurídica: OXIMA INDUSTRIA S.A.S.
Acto: Declara La caducidad
Proyectó: Tatiana María Díaz R

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Revisó: Raisa Guzmán Lázaro.
Revisó: Porfirio Chaparro Alba
Corrigió: Mayra Alejandra Fonseca
Localidad: Fontibón
Cuenca: Fucha*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS